

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 16 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600018819**:

"1. Lista de asistencia de la Reunión del Subsecretario de Gestión Ambiental (Sergio Sánchez) con Funcionarios de Jalisco en diciembre y/o enero de 2019. 2. Minuta de acuerdos. 3. Presentaciones. 4. Estadísticas. 5. Registro electrónico de la reunión. Datos Adicionales: Información que se solicita en base al principio de máxima publicidad." (Sic).

- II. Con fecha 13 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, mediante número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/250/19** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

No se ha realizado reunión alguna con el Titular o funcionarios de la Delegación del Estado de Jalisco, por lo cual no se puede brindar información alguna.

*Por su parte, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Jalisco**, le informa lo siguiente:*

Se hace de su conocimiento que no es posible atender a su petición en los términos indicados, toda vez que en esta Delegación Federal no fue realizada reunión alguna con personal de la Subsecretaría de Gestión Ambiental ni se tiene conocimiento de su celebración." (Sic).

- III. Con fecha 14 de febrero de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando el siguiente **agravio**:

"La falta de trámite a una solicitud / La falta, deficiencia o insuficiente de la fundamentación / La negativa de existencia de la reunión.

El Subsecretario de Gestión Ambiental se reunió con funcionarios de Jalisco, de acuerdo al mensaje de Twitter de su propia cuenta @sergioscleanair (15/ene/2019)." (Sic).

- IV. Con fecha 19 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 082/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600018819**

número de expediente **RRA 1535/19** toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

- V. Con fecha 20 de febrero de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental (SGPA), y la Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Jalisco.**
- VI. Con fecha 22 de febrero de 2019 mediante el oficio número Oficio No. **SGPA/036/2019** la **Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental (SGPA)** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que de la revisión a la información solicitada, advierte que parte de ella es susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL por contener datos personales, conforme al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Lista de asistencia	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: -Firma -Teléfono particular -Correo electrónico	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113 fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 082/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600018819**

los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- V. Que en el oficio número **SGPA/036/2019** la **SGPA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Correo Electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 082/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600018819**

Datos Personales	Sustento
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/036/2019** la **SGPA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Domicilio, Firma y Teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **SGPA** en el oficio número **SGPA/036/2019** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara

**RESOLUCIÓN NÚMERO 082/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600018819**

que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SGPA** así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1535/19**.

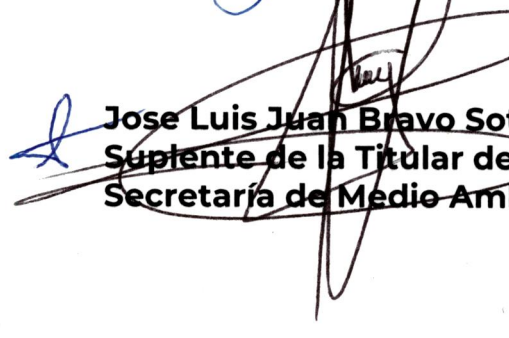
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de febrero de 2019.



Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Jose Luis Juan Bravo Soto
Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

